



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Huamán Herrera contra la resolución de fojas 667, de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2004 (f. 195), este Tribunal declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, más los devengados correspondientes.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 2901-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 16 de julio de 2004 (f. 203), en la que dispuso otorgar al demandante por mandato judicial indemnización por enfermedad profesional por la suma de S/. 1,889.28, por única vez, conforme al Decreto Ley 18846.
3. El recurrente formuló observación contra la referida resolución. En su escrito manifestó que la emplazada le había otorgado una indemnización por única vez, en lugar de una pensión de invalidez vitalicia mensual, la cual debió ser calculada conforme al artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR. En vista de que el juez de ejecución dispuso que el demandante se sometiese a una nueva evaluación, este interpuso recurso de apelación por salto, por considerar que no se estaba cumpliendo con ejecutar la sentencia de vista.
4. Con fecha 11 de abril de 2013 (f. 547), este Tribunal declaró fundado el recurso de apelación por salto presentado por el actor, por estimar que la ONP no cumplió con otorgarle la pensión de invalidez vitalicia desde el 15 de agosto de 2002, conforme a la Ley 26790. En atención a ello, la demandada expidió la Resolución 1471-2013-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 5 de noviembre de 2013 (f. 601), a través de la cual otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 287.00 a partir del 15 de agosto de 2002. Asimismo, dispuso el pago de devengados por la suma de S/. 45,660.78.

5. El demandante formuló nueva observación contra la resolución citada en el considerando precedente. Esta vez argumentó que no se había calculado su pensión en atención a los artículos 31, 42 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, pues se le había otorgado una pensión irrisoria de S/. 287.00, cuando en realidad le correspondía la suma de S/. 1,968.00.
6. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación del recurrente por considerarse que la pensión del recurrente había sido bien calculada conforme a la Ley 26790, pues debido a que la contingencia se produjo el año 2002, no correspondía la aplicación del Decreto Ley 18846, sino de la citada Ley 26790.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
9. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

10. En su recurso de agravio constitucional, el demandante sostiene que su pensión de invalidez vitalicia no ha sido calculada correctamente, pues esta debió otorgarse por la suma de S/. 1,968.00, conforme a lo establecido en los artículos 31, 42 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846.
11. Al respecto, se advierte que en la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2004, este Tribunal ordenó que la pensión del actor se calculase conforme a la norma que sustituyó el Decreto Ley 18846: la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, en la resolución que declaró fundado el recurso de apelación por salto del demandante en la etapa de ejecución, este Tribunal precisó que la pensión debía otorgarse desde la fecha en que se emitió el certificado médico con el que se acreditó la enfermedad profesional, esto es, desde el 15 de agosto de 2002. Por ello, la pretensión del actor de que su pensión de invalidez vitalicia se calcule conforme al Decreto Ley 18846 debe desestimarse, pues la contingencia se produjo cuando este ya no estaba en vigor.
12. No obstante lo anterior, de la hoja de liquidación correspondiente a la Resolución 1471-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846 (f. 604), este Tribunal advierte que la emplazada no ha fundamentado de dónde obtuvo la suma de S/. 287.00 como pensión de invalidez vitalicia, dado que no se consigna la remuneración mensual que se ha tomado en cuenta para el cálculo de la referida pensión, precisándose que al tratarse de un asegurado que padece incapacidad permanente total, la pensión debe calcularse conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA.
13. Asimismo, a efectos de que la demandada efectúe un nuevo cálculo de la pensión del actor, resulta pertinente mencionar que este Tribunal ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2015-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional, en el extremo referido a que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor, de acuerdo a las reglas de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, para lo cual deberá tener en cuenta el criterio contenido en el considerando 13 *supra*.
2. **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional, en el extremo en que el demandante solicita que se calcule su pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:



[Firma manuscrita]
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2015-PA/TC

JUNIN

ANDRÉS HUAMAN HERRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2015-PA/TC

JUNIN

ANDRÉS HUAMAN HERRERA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00705-2015-PA/TC

JUNIN

ANDRÉS HUAMAN HERRERA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:



Maya Carita Frisanch
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL